



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Cristian Pedro Maichel González, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina González de Maichel
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2021-00739-00
Instancia	Primera
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de Cristian Pedro Maichel González, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina González de Maichel.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado "*Niña Pina*", que se encuentra ubicado en la vereda "*María Jacinta*" o "*La Puntica*", jurisdicción del municipio de Luruaco, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de propiedad de los señores Cristian Pedro Maichel González, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González, Agripina González de Maichel, quienes adquirieron a través de la Escritura

Pública N° 4168 del 26 de noviembre del 2010, de la Notaría 62 de Bogotá D.C., por adjudicación en liquidación de la sucesión del señor Luis Hernando Maichel Carrascal.

También se aportó la escritura pública para la constitución de fideicomiso civil N° 3143 del 16 de mayo del 2015, en donde se describen los linderos generales del predio.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto "*Línea de Transmisión de Sabanalarga-Bolívar 500 Kv*", y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-. Con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

TRAMO UNO:

Inicial: K32+466

Final: K33+10

Longitud de servidumbre: 544 metros

Ancho de servidumbre: 60 metros

Área de servidumbre: 32.437 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Linderos especiales:

Oriente: En 598 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 474 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 61 metros con predio de propiedad de Construasesorias D & P S.A.S.

Sur: En 110 metros con el predio de propiedad de Cadavid Vélez y CIA S.A.S.; vía de por medio.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada para:

- El paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción energía eléctrica y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a **\$42.979.025**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que en desarrollo de su objeto social se encuentra en la construcción del proyecto "**Línea de Transmisión Sabanalarga-Bolívar 500 Kv**", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, siendo esto una obra de interés social y utilidad pública.

Señala que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **\$42.979.025**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto N.º 17709 del 07 de julio del 2021, admitiéndose a través de providencia del pasado 21 de julio de dicho año. A su vez, la parte actora instauró solicitud de reforma a través de memorial del pasado 1º de marzo hogaño, admitiéndose a través de auto del 08 de marzo de 2021.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la demanda fue presentada y admitida en contra de **Cristian Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina González de Maiche**, al ser los titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente.

Por su parte, los señores Cristián Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel y Martha Lucía Maichel fueron notificados mediante aviso conforme a lo dispuesto en providencia del pasado 29 de octubre del 2021, mientras que, por su parte, la codemandada Agripina Gonzáles de Maichel fue notificada por conducta concluyente a través de providencia del pasado 05 de abril del presente año.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con acompañamiento del Inspector de Policía de Luruaco, Atlántico, conforme al artículo 7° del Decreto 798 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo y construcción del proyecto "*Línea de Transmisión Luruaco-Atlántico A 500KV*", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene acreditada la calidad de titulares de derechos reales de dominio de los demandados sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y en conforme al contenido de este instrumento

y las escrituras públicas N° 3143 del 16 de mayo del 2015 y la escritura pública N° 4168 del 26 de noviembre del 2010.

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*¹

4.- En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de **Cristian Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina González de Maichel**, como titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, quienes no presentaron objeción alguna a la estimación de perjuicios.

De igual manera, aunque no se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble expresa disposición normativa del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, sí se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de la obra de acuerdo con el proyecto presentado, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 798 del 2020 y la citada ley 2099 de 2021. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y demás elementos de identificación que obran en el expediente, especialmente en la escritura pública N° 3143 del 16 de mayo

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

del 2015 otorgada en la Notaría 62 del Círculo Notarial de Bogotá. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado "*Niña Pina*" ubicado en la vereda "*María Jacienta*" o "*La Puntica*", del municipio de Luruaco, Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de **\$42.979.025**, suma que se dividirá de acuerdo al porcentaje que tiene cada demandado en el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de los señores Cristian Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina González de Maichel, identificados con cédulas de ciudadanía N° 17.803.952, 19.223.278, 22.401.521, 37.317.141 y 27.040.819, respectivamente. Bien que se encuentra individualizado de la siguiente manera:

"Una finca rural denominada NIÑA PINA, ubicada en el punto conocido como la puntica del municipio de LURUACO, departamento del Atlántico, con una superficie de treinta y tres hectáreas (33.00 Has) cuatro mil setecientos veintisiete metros cuadrados (4727 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En línea quebrada cuatrocientos noventa metros (490.00 mts), linda con Tagua. SUR: En línea recta trescientos diez metros (310.00 mts), con la carretera de la Cordialidad, en medio y la laguna de Turuaco. ESTE: En nueve (9) líneas quebradas según plano, partiendo del SUR, en su primer tramo doscientos cuarenta metros (240.00 mts) hacía el NORTE de este último punto hacía el OESTE doscientos cuarenta metros (240.00 mts), de este último punto hacía el NORTE sesenta metros (60.00 mts), de este último punto en línea quebrada hacía al ESTE doscientos cuarenta metros (240.00 mts), de este último punto

en línea quebrada forma de ángulo recto setenta y cinco metro (75.00 mts), hacía el NORTE punto donde termina este lindero y linda por este lado con predios de ATLIANO VÁSQUEZ Y TOCAGUA, según plano y por el OESTE: en cinco (5) líneas quebradas partiendo del lado NORTE hacía el SUR en líneas semirecta quinientos cuarenta metros (540.00 mts), de este último punto hacía el ESTE ciento setenta metros (170.00 mts), de este último punto hacía el NORTE ciento veinte metros (120.00 mts), de este último punto hacía el ESTE ciento treinta metros (130.00 mts), y de este último punto en línea semirecta hacía el SUR doscientos noventa y cinco metros (295.00 mts), hasta encontrarse con la carretera de la Cordialidad donde termina este lindero y linda por este lado con carretera de HIBACHARO y predio TOCAGUA.”

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

*"La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA-BOLÍVAR 500 kV**, las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:*

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

TRAMO UNO

Inicial: k32+466

Final: K33+10

Longitud de servidumbre: 544 metros

Ancho de servidumbre: 60 metros

Área de servidumbre: 32.437 metros cuadrados

Cantidad de torres: con dos (2) sitios para instalación de torre.

Linderos especiales:

Oriente: En 598 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 474 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 61 metros con predio de propiedad de Construasesorias D&P S.A.S.

Sur: En 110 metros con el predio de propiedad de Cadavid Vélez y CIA S.A.S.; vía de por medio.

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre de transmisión de energía

eléctrica y de telecomunicaciones, que se ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: PROHIBIR la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor de los propietarios **Cristian Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina Gonzáles de Maichel**, la

suma de **\$42.979.025**, suma que se dividirá de acuerdo al porcentaje que tiene cada demandado en el inmueble.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a los propietarios **Cristian Pedro Maichel, Jorge Eliecer Maichel González, María Eugenia Maichel González, Martha Lucía Maichel González y Agripina Gonzáles de Maichel**, de acuerdo al porcentaje que tiene cada demandado en el inmueble.

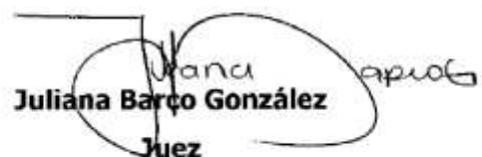
Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la Escritura Pública N° 3143 del 16 de mayo del 2015 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C., en donde constan los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-22714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 17 agosto 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931205ee91cbfdf3b78d45ef67b538a4f180b085d76bf3884d17076759a0fee8**

Documento generado en 16/08/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>